

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La prueba incompleta en los Tribunales industriales.*
- 2.º—*La voz de la justicia.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza Mayor, núms. 6 al 8

Teléfono 1021

Valladolid

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º 4

Herrera y Medina
Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAÍZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

↑

↓

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Rogamos a todos nuestros suscriptores de Valladolid, que tengan la bondad de remitir a la Dirección de esta revista las sentencias de los asuntos en que intervengan como recurrentes y obtengan de la Sala de lo Civil, fallos revocatorios de los de primera instancia, pues con ello se nutrirá la sección titulada «La Voz de la Justicia», permitiendo disponer de una interesante doctrina coleccionada, muy útil para la resolución de pleitos en esta Audiencia territorial.

Gracias por ello.

La prueba incompleta en los Tribunales Industriales

Los artículos 465 y siguientes del Código del Trabajo, señalan las normas procesales que han de tenerse en cuenta para resolver las cuestiones sometidas al Tribunal Industrial, reproduciendo lo que sobre este particular se había legislado.

Una de las pruebas más importantes en todo procedimiento es la de confesión judicial; que por sus derivaciones en orden a lo dispuesto sobre constatación de obligaciones en el Código Civil y en la Ley Rituaria, ha determinado repetida jurisprudencia aclarando y explicando las consecuencias de tan importante elemento de justificación en toda litis.

Pues bien, disponiendo la ley adjetiva, en asuntos de trabajo, que el juicio termine en el mismo día de comenzado, sin más interrupción que las estrictamente necesarias para el traslado del Tribunal, si ha de verificarlo para esclarecer la verdad—artículo 465—continuando después sin interrupción, es obvio que propuesta la prueba de confesión judicial y no compareciendo el confesante, no hay posibilidad de que con arreglo a los cánones ordinarios se le haga una segunda citación con apercibimiento legal, pues ello se hace imposible por la premura que se impone al debate.

Se hace preciso subsanar esta notoria deficiencia; o se suspende el juicio para oír al litigante que ha de confesar, señalando la segunda citación, con apercibimiento, para el siguiente día, o se impone que la declaración de confeso pueda tener lugar si no comparece a la primera citación, o alegue justa causa para la incomparecencia, que el Tribunal puede comprobar durante la tramitación del juicio, por los medios que estime oportunos y a instancia del que propuso la prueba.

Continuar el actual estado de cosas es mermar los indiscutibles derechos que asisten a las partes, suprimiendo en la litis algo que puede ser, y generalmente es, el mejor modo de enfrentar a una parte con la verdad que se le exija, ante un juez que la invita a confesarla.—Luis Sáiz Montero.



La voz de la justicia

Ante el Juzgado de primera instancia de Ponferrada acudió don José Alvarez y Alvarez, presentando una demanda contra su convecino don Casimiro Díez Pinillas, ambos vecinos de Páramo del Sil, con el objeto que previa anulación de un contrato de compraventa que su madre había otorgado en su representación, se le declarase con derecho a la nuda propiedad de una casa que su padre le había legado en su testamento. El referido Juzgado dictó sentencia, declarando no haber lugar a la demanda por no estar identificada la casa que se trataba de reivindicar, ya que el citado testamento solamente decía: «Lega a su hijo José la nuda propiedad de la casa en que vive el testador».

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial, y habiéndose celebrado la vista correspondiente con asistencia de los letrados de las partes contendientes, esta Sala de lo civil, de acuerdo con las pretensiones del letrado don Justo Villanueva, siendo ponente el ilustre magistrado don Salustiano Orejas, revoca totalmente la resolución impugnada, en sentencia de 12 de Marzo del corriente año, estableciendo la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que siquiera no se haga mención del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil en los fundamentos de la demanda inicial, ya que en ellos sólo se invocan los mil doscientos cincuenta y nueve, mil trescientos y mil trescientos dos del mismo Cuerpo legal, es lo cierto que de todo el contexto de aquella y singularmente del Suplico se infiere por modo claro que la acción ejercitada en este pleito tiende a la doble finalidad de invalidar un contrato celebrado en cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y siete entre el hoy demandado e Isabel Alvarez y otros, en cuanto afecta a bienes y derechos del demandante, cuya representación, sin tener a, se atribuyó su madre, y de reivindicar la casa que con otras fincas fué objeto del mismo; es decir, que se ejercita la acción reivindicatoria simultánea y conjuntamente con la nulidad de dicho contrato como supuesto necesario para el éxito de aquélla.

CONSIDERANDO: Que según el artículo mil doscientos cincuenta y nueve del Código Civil, ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal, siendo tan radical la existencia del precepto contenido en este artículo, que el segundo párrafo declara «nulo» el contrato en tales condiciones celebrado, a no ser que lo ratifique la persona en cuyo nombre se otorgó y aplicada tan clara doctrina al caso debatido, es indudable que el celebrado en cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y siete, entre don Casimiro Díez Pinillas de una parte y de otra doña Isabel Alvarez por sí y en representación de sus hijos Sabina, Francisco, Teófilo, Bernardo y José—estos dos ausentes a la sazón en América—carece de fuerza de obligar en cuanto al último de dichos hijos que hoy impugna su validez porque no habiendo intervenido en tal convención ni autorizado a su madre para contratar a su nombre, y no teniendo ésta su representación legal, dada la mayor edad de aquél, quien, por otra parte, lejos de ratificarle lo ataca expresamente, resulta inconcuso que las estipulaciones contractuales contenidas en el documento del folio cuarenta y cuatro, y en cuanto afectan a bienes o derechos patrimoniales de José Alvarez, hoy demandante, no tiene transcendencia jurídica de ninguna especie por ser nulas de derecho.

CONSIDERANDO: Que a ello no obsta la sentencia firme recaída en autos de juicio verbal sustanciado ante el Juzgado municipal de Páramo del Sil, y a que se refiere la certificación de los folios diez y siete y diez y ocho, porque sus efectos en orden a la validez de las estipulaciones contractuales consignadas en el documento privado de cuatro de Marzo de mil novecientos



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Minas.—Propiedad de sus participaciones

Sentencia de 3 de Marzo de 1930

No ha lugar

(Conclusión)

vicio de la incongruencia que se la imputa en dicho motivo, fundado en el número tercero del expresado artículo procesal mil seiscientos noventa y dos, sin citarse el trescientos cincuenta y nueve.

CONSIDERANDO: Respecto al error imputado en el quinto motivo y última parte del primero referente al pago de dos mil pesetas que debían deducirse en ejecución de sentencia, en vez de dos mil quinientas, que no hay méritos para estimarle, porque aun cuando se trató de un error de suma, es tan insignificante en relación con lo discutido, que no ejerce ninguna influencia en la cuestión de fondo, como se ha dicho, y la naturaleza de la casación impide subsanar estas equivocaciones matemáticas de tan escasa cuantía, que en su caso son más adecuadas para la ejecución de sentencia, en la cual ha de hacerse lo que ordena el fallo en su parte dispositiva.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto procede la desestimación total del recurso de casación de que se trata.

Incompetencia.—Falta de personalidad.—Incongruencia

Sentencia de 21 de Diciembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 62 y 533 de ley E. C.; 1.137, 1.203, 1.205 y 1.206 C. C. Madrid.

Letrados: Don José María Colás, don Julio Pérez-Riego, y en la vista don Quinciano Negro.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que procede desestimar el motivo cuarto en que el recurso se funda, pues el fallo del Tribunal inferior se ajusta en un

todo a la petición de la demanda, no existiendo la incongruencia alegada, ni concediendo más de lo pedido, pues basta comparar la tesis del pleito con la declaración contenida en el fallo.

CONSIDERANDO: Que igual suerte tiene que correr el motivo primero, porque los demandados no se opusieron a la acumulación de las acciones y unión de éstas; porque la competencia se reconoció por la sumisión tácita al practicar diligencias que no fueron la de proponer en forma la declinatoria, y porque precisamente uno de los demandados tiene su domicilio en Madrid, y en un pleito anterior del que es continuación el presente, sostuvo y obtuvo que el Juzgado competente fuese el de Madrid; de manera que al formular este motivo el recurso combate sus propios actos.

CONSIDERANDO: Que la falta de personalidad de García Alonso y Escobedo no puede discutirse en un recurso de casación de infracción de ley, y si se admitió este motivo para sustanciarlo en este trámite fué por la relación que pudiese tener con los motivos tercero y quinto, y resultar más metódica y justificada la resolución definitiva.

CONSIDERANDO: Que existen dos clases de personas, que son sujetos activos y pasivos del derecho: las llamadas físicas o naturales, y las jurídicas, sociales o colectivas, que si son privadas, su personalidad es independiente de cada uno de los socios, y si bien las obligaciones por el sujeto se dividen en únicas o múltiples, estas últimas requieren varios acreedores o varios deudores a un mismo tiempo, y de las múltiples nacen la mancomunidad simple o a prorrata y la solidaria; pero en el presente caso no existe la obligación múltiple, mancomunada o solidaria, sino la única, o sea un acreedor, persona individual, y un deudor, persona jurídica, integrada por varios socios; razones que obligan a desestimar el motivo tercero, así como el quinto, porque el litigante, para evitar errores, dirige su acción contra unos o contra otros, para que el juez resuelva quién de los demandados está en la obligación de pagar una deuda reconocida, pero no satisfecha, por disolución de una Sociedad, creación de otra y subrogación de derechos, y el Tribunal de instancia hace la declaración legal condenando a los demandados «Compañía Anónima Muebles y Decoraciones Artísticas», como sucesora y continuadora de la colectiva «Benigno Piquero y Compañía», a la cantidad que se indica.

Contratos y obligaciones.—Error substancial

Sentencia de 3 de Marzo de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.282, 1.281, 2.º. Digesto. L. 35, tít. 1.º, lib. 18.

Barcelona.

Letrados: Don Florián Ruiz Egea.

Procurador: Señor Guinea.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Audiencia de Barcelona funda la absolución del fallo recurrido en el error substancial de los contratantes, respecto de la cosa enajenada y consiguiente ineficacia jurídica de su consentimiento que aparece consignado en el contrato de diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiséis; y como esta apreciación soberana del resultado de las pruebas practicadas en este pleito no ha sido combatida en casación en la forma autorizada en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, dispositivo legal no invocado siquiera por el recurrente; ni se ha demostrado en su virtud la equivocación del juzgador, y además los tres motivos de casación alegados se apoyan en supuestos totalmente incompatibles con dicha apreciación de la Sala sentenciadora; es visto que no puede este recurso prosperar, de conformidad con la doctrina sentada reiteradamente por este Supremo Tribunal.

Tercería de dominio.—Bienes parafernales

Sentencia de 10 de Marzo de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 60, 1.218, 1.232, 1.381, 1.382, 1.386, 449, 448, 1.408, 1.410 C. C.; 359 Enjuiciamiento Civil.

Sevilla.

Letrado: Don Angel Ossorio.

Procurador: Señor de Pablo.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la limitación impuesta a la mujer casada, por el párrafo primero del artículo sesenta del Código Civil, de quedar sujeta a ser representada por su marido y no poder sin su licencia com-

parecer en juicio, por sí o por medio de procurador, se encuentra exceptuada en el segundo párrafo del mismo precepto legal, que expresa no necesita de semejante licencia para defenderse en juicio criminal, ni demandar o defenderse en los pleitos con su marido, sin que esta excepción pueda entenderse, que no alcanza al caso en que se vea precisada o le convenga demandar la mujer, a su propio marido y a un tercero, porque la necesidad que la ley tiene presente para facultar a la mujer casada al objeto de poder demandar a su marido, existe y hay que respetarla, ya que se trata de litigar con éste, y por ello no cabe interpretación que aduzca la procedencia, de que para demandar en el mismo pleito, por el hecho de que la demanda se tenga que dirigir además del marido contra otra persona, no autoriza dicho precepto legal, para que tan sólo con relación a ésta acudir a otro medio, para comparecer en juicio legalmente, no estando imposibilitada por otras circunstancias, y por tanto, al absolver la Sala sentenciadora a los demandados, por el fundamento de dar lugar a la excepción de falta de personalidad, opuesta por uno de los demandados, y como su consecuencia, la falta de legalidad del poder del procurador, que reconocida dicha facultad no existe, es manifiesto que infringió el citado artículo sesenta alegado en el primer motivo del recurso, que por ello debe ser estimado.

CONSIDERANDO: Que si bien el Tribunal «a quo» no cumplió bien su cometido, dejando de razonar sobre el fondo del asunto y absolviendo a los demandados, tan sólo por el hecho de aceptar las excepciones de falta de personalidad en la actora e ilegalidad del poder del procurador que la representa, no por ello puede admitirse la procedencia del segundo motivo del recurso, por el fundamento de haber incurrido en incongruencia, porque habiendo absuelto apreciando excepciones que llevan consigo la absolución y encontrándose sostenido constantemente por la jurisprudencia, que al absolver se resuelven todos los puntos que han sido objeto del debate, es de precisión estimar que no se ha infringido el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, que se alega en dicho motivo.

CONSIDERANDO: Que siendo procedente la casación de la sentencia recurrida, por lo expuesto en el primer fundamento, y no aportándose razonamiento alguno en la misma, con referencia a los demás motivos del recurso, forzoso es acordar su casación, sin ocuparse de la refutación que en ellos se hace, ya que en esta clase de recursos el Tribunal sólo se ha de ocupar de la procedencia o no, de la impugnación que se hace con relación a los fundamentos, que en la sentencia recurrida sirven de base a su resolución.

Permuta.—Su nulidad

Sentencia de 12 de Marzo de 1930

Ha lugar

Motivos: Infracción de doctrina legal.

Coruña.

Letrado: Don Ernesto Oteiza.

Procurador: Señor López Olmos.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que este Supremo Tribunal tiene declarado con repetición, entre otras, en las dos sentencias, citada con error de fecha la que es de siete de Diciembre de mil novecientos ocho, que el recurrente invoca en el único motivo del recurso, que la falta de personalidad en el actor, que consiste en carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama, no puede confundirse con la falta de título o de derecho y causa para pedir que afecta a la cuestión de fondo, porque priva en su caso de eficacia a la acción ejercitada, sin afectar a la personalidad del litigante, conceptos esencialmente diferentes y que para el extraordinario recurso de casación sólo puede discutirse el primero, en el que por quebrantamiento de forma autoriza el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que el relativo a la excepción de falta de acción, era por inexistencia del título jurídico o causa de pedir, ya por no haberle demostrado cumplidamente, constituye materia propia del de infracción de ley,

CONSIDERANDO: Que en la demanda había pedido don José Villapún Núñez, alegando el concepto de heredero de su madre, doña Florinda Núñez, y ésta a la vez como hija sucesora legítima de su padre, don Lorenzo Núñez Montero, que se declarase nula una escritura de permuta que este último había otorgado a favor de otro de sus hijos, don Manuel, y que se declarase asimismo la nulidad de otros contratos en que don Manuel había enajenado fincas, de las que adquirió por el precitado de permuta y los que los adquirentes de las mismas hubiesen podido efectuar sobre ellas, así como las inscripciones causadas en el Registro de la Propiedad, para que dichas fincas, con sus frutos, quedaran a disposición de la herencia del causante don Lorenzo Núñez y el Tribunal de apelación, aceptando el segundo de los fundamentos de la sentencia pronunciada por el juez de Becerrea, ha declarado con acierto que la demanda, aunque sigilara esta denominación, ejercita una acción reivindicatoria, y siendo el carácter con

que pedía el demandante para fundar su acción resultado de una transmisión por herencia, como no había acompañado a la demanda documentos que la acreditaran, como estaba obligado, para cumplimiento del número segundo del artículo quinientos tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, no podía tener éxito la acción, porque no bastaba ser hijo y heredero de aquél, contra cuyos actos se viene a alegar en el pleito, sino que es preciso demostrarlo, para lo cual declara la sentencia que ahora se impugna que carece de valor y eficacia la partida—acta de nacimiento—del demandante que a la demanda se acompañaba, y es notorio que aunque después la Audiencia en la parte dispositiva de su fallo diga con impropiedad que daba lugar a la excepción de falta de personalidad que alegaron los demandados, a quienes absuelve, como éstos habían negado eficacia al título que sirvió de fundamento a las peticiones del demandante, que hacía supuesto para las declaraciones de nulidad pretendidas en la simulación del contrato de permuta que su abuelo don Lorenzo había celebrado con su hijo don Manuel, es evidente que la confusión entre falta de personalidad y falta de acción o derecho para pedir, no resulta propiamente de la sentencia, que para absolver de la demanda acoge exclusivamente esta última, por estimar que el actor no había oportunamente aducido la demostración del derecho con que pretendía la nulidad del contrato realizado por su causante y la de aquellos otros relativos a las fincas que se proponía reivindicar para la herencia del mismo y debe ser desestimado el único motivo del recurso, que sería en toda hipótesis insuficiente para que pudiera prosperar en el pleito la acción fundamental de la demanda de quien lo ha interpuesto.

Reivindicación.—Nulidad de actuaciones testamentarias

Sentencia de 13 de Marzo de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 539, 1.959, 1.252 C. C.

Valladolid.

Letrados: Don Antonio Vidal Moya y don Justo Villanueva.

Procuradores: Señores Larrey y Pérez de la Torre.

Ponente: Magistrado señor Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en el recurso se combate la eficacia del fallo mediante la alegación de que éste incurre en errores de hecho y de derecho, y si bien se fundamenta en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, se

prescinde del requisito necesario de hacer patente el error de hecho, acreditándolo por documento o acto auténtico que por sí sólo demuestre la evidente equivocación del juzgador de instancia, ya que ni los inventarios e hijuelas que se citan de mil ochocientos setenta y uno y cuyos defectos de forma se aducen en la sentencia, pueden tener en modo alguno el carácter de autenticidad exigido por la ley y menos ante la rotunda afirmación, no combatida en el recurso, de que en el año mil ochocientos setenta y nueve permanecía aún indiviso el caudal relicto al fallecimiento de doña María Díez Sierra, ocurrido en mil ochocientos sesenta y tres, por lo cual es exacto y no errónea la afirmación combatida de que el recurrente carecía de título traslativo de dominio, tomando esta frase en el sentido de que no tiene el instrumento acreditativo de haber cesado la comunidad hereditaria, por haberle sido adjudicada determinada porción o número de los bienes patrimoniales, conforme lo dispone el artículo mil sesenta y ocho del Código Civil y la jurisprudencia a su tenor establecida, conforme a la que, además, no tiene el carácter de documento auténtico la certificación del amillaramiento en que se apoya el recurso, porque las altas y bajas en el amillaramiento no pueden por sí solas constituir pruebas fehacientes de la transmisión de la propiedad, según se consignó en la sentencia de veintiocho de Junio de mil novecientos diez y seis.

CONSIDERANDO: Que subsistentes, por tanto, las afirmaciones del juzgador de instancia relativas a que el padre de los hoy recurrentes don Tomás Burón Díez era sólo un heredero que llevaba además determinados bienes de la herencia en arrendamiento y que a la muerte del abuelo, Ambrosio Burón, ocurrida en mil ochocientos ochenta y cuatro, aún no se había extinguido la comunidad, falta el requisito esencial para estimar la infracción del artículo mil novecientos cincuenta y nueve del Código Civil, o sea el de poseer a título de dueño, por estar así declarado por este Tribunal Supremo en sentencias de diez y nueve de Noviembre de mil novecientos diez y diez y ocho de Marzo de mil novecientos once, que dicho precepto no se refiere a la posesión material de la cosa, sino a la posesión en concepto de dueño, y por consiguiente no han sido infringidas las leyes séptima, título catorce, partida sexta, que trata de la prescripción extraordinaria, ni la vigésima primera, título veintinueve, partida tercera, que trata de la prescripción de la acción mixta, porque don Tomás Burón Díez subposeía de consuno y proindiviso y no en nombre propio, según en caso análogo se declaró por la sentencia de quince de Abril de mil novecientos cuatro, explicando el sentido de la de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, sentencia esta último que con error de fecha se cita en el recurso como de veintiuno de Mayo, sien-

do así que con esta fecha no existe ninguna en la «Colección Legislativa».

CONSIDERANDO: Que si bien don Tomás Burón Díez, padre de los hoy recurrentes, alegó como fundamento de derecho en su demanda lo resuelto en la sentencia de doce de Abril de mil novecientos veintituno, dictada por el Juzgado de Riaño, en el sentido de ser cosa juzgada, y de que los recurrentes la han invocado en el recurso, sin apoyar éste, cual procedía en el número quinto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la de Enjuiciamiento Civil, razón bastante para su desestimación en este estado del recurso, procede además acordarlo así, porque esa alegación de cosa juzgada nunca puede ser fundamento de una acción, sino tan sólo de una excepción, pues teniendo en cuenta que su existencia de la necesidad de evitar la repetición o reproducción de los litigios, no se concibe que el nuevo lo promueva la parte que en una u otra forma obtuvo sentencia absolutoria en el anterior, como ocurrió en el caso de autos en que doña Gregoria Burón de Ponga demandó a su hermano don Tomás Burón Díez, reclamándole los bienes hereditarios y cuya sentencia absolvió a éste por falta de prueba.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, es procedente la desestimación de todos los motivos del presente recurso.

Falta de personalidad.—Incongruencia.—Compra-venta

Sentencia de 13 de Marzo de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 536, núm. 4.º; 359 E. C.; 1.124, 1.669 C. C. Albacete.

Letrados: Don Francisco Rubio y don Angel Tabernilla.

Procuradores: Señores Gullón y Pintado.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo mil seiscientos sesenta y cinco del Código Civil, el contrato de sociedad existe desde que dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias y en el negocio jurídico que ha originado la controversia de este pleito concurren, según el juicio de la sentencia, circunstancias que, apreciadas por el resultado del conjunto de las pruebas practicadas en el pleito, han permitido al Tribunal afirmar que ambos hermanos demandados venían actuando de manera indistinta y ejerciendo conjuntamente actos sobre el tráfico mer-

cantil, para el que destinaban las cantidades de vino que compraron al demandante mediante documento privado que había aceptado uno de aquéllos y al que se referían después los actos indistintamente ejecutados, empleando la correspondencia a tal fin destinada un membrete que dice: «Hijos de B. Lázaro» y concurren todos los elementos y requisitos precisos para la existencia y validez del contrato de Sociedad que dicho artículo define, de lo que es fundamental y esencialísimo la aportación económica industrial común que la sentencia declara, contra la que nada significa que fuera otro que el que se dice en su texto el firmante de la carta de veintiséis de Mayo, en que se hiciera constar la cuantía y demás condiciones del vino contratado por Díaz Page y los hermanos Lázaro, ya que la probada existencia de la cooperación industrial y la intervención de uno y otro hermano en las operaciones subsiguientes, hace absolutamente indiferente que fuese una u otra la inicial realmente antepuesta al apellido Lázaro en la carta contrato; y por consiguiente carecen de fundamento las infracciones alegadas en los motivos primero y tercero del recurso, teniendo en cuenta para la supuesta del artículo mil seiscientos sesenta y nueve, que las prescripciones del párrafo primero, inspiradas en la necesidad de que sean conocidos todos los pactos de las Sociedades civiles, se refieren exclusivamente a los socios, para quienes no fuera lícito que, manteniendo secretos los pactos del contrato pudiese cada socio actuar en nombre propio y obligar a la entidad colectiva y la declaración del segundo párrafo, es una consecuencia obligada del anterior, establecida en favor de los terceros, y que no puede ser invocada por los socios para impedir el cumplimiento de obligaciones contraídas, como declaró este Supremo Tribunal en sentencia de dos de Diciembre de mil novecientos dos, que es implícita confirmación de la doctrina que prohíbe aprovecharse de reales o supuestas causas de nulidad de los contratos a los que hubiesen dado lugar a ellas.

CONSIDERANDO: Que los contratos bilaterales descansan, luego de perfeccionados en el cambio de las recíprocas promesas de prestación de modo que cada sujeto del contrato ha de ser acreedor y deudor y recíprocamente obligados desde aquel momento en que la convención de voluntades se ha realizado, porque así la prestación como la contra-prestación son necesarias para que se logre el fin propuesto por uno y otro contratante; ambos igualmente obligados al total cumplimiento de lo respectivamente ofrecido; y la ejecución parcial de cada obligación no excluye el derecho de pedir la resolución, porque en el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil, no se distingue entre inejecución total o inejecución parcial, y menos es posible la duda tratándose de un contrato de compra-venta en que la principal y más útil prestación para el vendedor consiste en obtener el precio convenido por la cosa de

cuyo dominio se desprende desde que la venta se ha perfeccionado; y aplicada esta doctrina al caso del pleito habiendo declarado el Tribunal del juicio sin contradicción eficaz para el presente recurso, que la remisión a los compradores del vino vendido, en totalidad de tres mil arrobas, al precio pactado en firme por virtud del documento de veintiséis de Mayo, se había de hacer por el vendedor cuando los compradores ejercitaran la facultad que se reservaron de ir retirando la mercancía, en los momentos y cantidades que les conviniera, dentro del plazo estipulado en el contrato; es notorio que desde la indicada fecha dicha cantidad de vino salía virtualmente del almacén del vendedor, en el que se hallaba a la libre disposición de los compradores; y habiéndose demostrado que durante el plazo fijado en el contrato solamente retiraron setecientos treinta y dos arrobas, es visto que dejaron los compradores incumplido el contrato en cuanto a la diferencia hasta las tres mil arrobas adquiridas en firme; y como es otro hecho demostrado, según la apreciación del Tribunal «a quo» que tampoco se ha combatido en la forma que requiere el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, la depreciación que tuvo el vino en el mercado, desde la cantidad o precio en que se contrató el de referencia, hasta el de cuatro pesetas cada arroba y a cuyo precio el actor Díaz Page ha vendido vino en cantidad superior a las dos mil doscientas sesenta y ocho, que hay que suponer tenía a disposición de los compradores, es lógica la consecuencia jurídica que de estas afirmaciones de hecho se deducen en la sentencia impugnada, para estimar acreditada la existencia y realidad del perjuicio que se concede al autor, en armonía con el derecho que para pedir que se le indemnice le otorga el precitado artículo mil ciento veinticuatro, rectamente aplicado, así en cuanto a la indemnización correspondiente al incumplimiento parcial de la obligación contraída por los adquirentes de las tres mil arrobas de vino, como al abono de intereses que el mismo precepto impone al deudor que incumple sus obligaciones, dando origen legítimo a la demanda para el resarcimiento de daños que con ello causara al otro contratante y debe ser desestimado el cuarto motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que las sentencias para guardar la congruencia que exige el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, deben ser conformes y ajustadas no sólo a las pretensiones de las partes, sino a la manera y en las condiciones en que aparezcan, respectivamente, formuladas y según reiteradamente tiene declarado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal interpretando dicho precepto legal, en la parte dispositiva de las sentencias, es donde debe buscarse la congruencia o incongruencia de los fallos con las pretensiones deducidas, y como en la demanda había pedido el actor que se condenara al representante jurídico de la Sociedad mercantil «Lá-

zaro Hermanos» a que le abonase las cantidades que pedía por incumplimiento del contrato que le sirvió de título fundamental y terminaba solicitando «la condena de los intereses legales de la cantidad reclamada desde la fecha de esta acción y las costas que se causen en todo el trámite del procedimiento»; sin que estas solicitudes sufrieran modificación en el escrito de réplica, es evidente que al condenar el Tribunal de apelación en las costas que se causen en todo el trámite del procedimiento», sin que estas solicitudes sufrieran modificación en el escrito de réplica, es evidente que al condenar el Tribunal de apelación en las costas de las dos instancias a los hermanos don Francisco y don Angel Lázaro, con modificación en este punto del fallo de primera instancia que decía confirmar en todas sus partes, ha resuelto, en disconformidad con la precisa petición, que respecto al pago de las costas y debe ser estimado el motivo segundo del recurso de los hermanos Lázaro.

Industrial.—Horas extraordinarias

Sentencia de 14 de Marzo de 1930

No ha lugar

Motivos: R. D. 15 Enero 1920, art. 6.º; R. D. 22 Febrero 1926.
Zaragoza.

Letrado: Don Manuel Figueroa.

Procurador: Señor Morencos.

Ponente: Magistrado, señor Perillán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que las declaraciones de hecho contenidas en los veredictos del jurado, son inatacables en casación, según lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta y ocho del Código del Trabajo, al no conceder contra las sentencias recaídas en esta clase de juicios con intervención del Tribunal Popular, el recurso autorizado por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y según así lo tiene declarado en repetida uniformidad esta Sala, por lo que a las afirmaciones y negaciones del veredicto pronunciado en este pleito, es preciso atenerse estrictamente para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que afirmada en el veredicto únicamente la pregunta segunda y negadas todas las demás, o sean las que hacen referencia a la prestación de horas extraordinarias en que funda el demandante su acción, no puede prosperar el motivo primero de casación del presente recurso que se apoya en el supuesto contrario, sin que sea

obstáculo a ello la equivocada objeción del recurrente formulada en el motivo tercero, o sea, que el juez presidente del Tribunal Industrial venía obligado a aceptar la solución más favorable al obrero actor, al resolver el empate del Jurado, porque la facultad soberana que le otorga el artículo cuatrocientos setenta y cuatro del Código de Trabajo, no está condicionada más que por su espíritu de justicia y dictados de su conciencia, después de haber oído la opinión de cada uno de los Jurados; por todo lo que tampoco puede prosperar el motivo tercero de casación.

CONSIDERANDO: Que hallándose el fallo recurrido ajustado en un todo a las declaraciones afirmativas y negativas del veredicto, como lo exige el artículo cuatrocientos setenta y siete del Código de Trabajo, no es posible ahora tener en cuenta elementos de hecho extraños completamente al mismo, no admitidos de común acuerdo por las partes, pues al faltarles la condición procesal de probados o consentidos no integran la verdad legal, base necesaria de la relación y consiguiente definición jurídica, siendo en su virtud improcedente el motivo segundo de casación, tanto más cuanto que nada objetó a su tiempo, el recurrente, a la redacción de las preguntas del veredicto y al consentirlo fué con todas sus consecuencias personales y jurídicas.

Rescisión y resolución de contratos

Sentencia de 14 de Marzo de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.274, 1.124, 1.271.

Burgos,

Letrado: Don Ignacio Emilio de la Portilla.

Procurador: Señor Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien la causa de los contratos tal como lo entiende el artículo mil doscientos setenta y cuatro del Código Civil, no trae su origen de las razones o motivos particulares que tuvieran los otorgantes para celebrarlos, sino del fin más próximo que se propusieran de la prestación y contraprestación de las cosas o servicios convenidos, de tal manera en el caso de que se trata, arrendamiento de servicios, admitido por ambos contendientes y sancionado por la Sala sentenciadora, no cabe duda de que la causa, para una parte, estaba en la prestación de colocar en sitios visibles de las carreteras ochocientos anuncios con la inscripción «Gasolina» y marca «Clavileño» en la

forma y condiciones pactadas; pero no puede negarse que para el otro contratante tenía que existir también causa, como oneroso y bilateral, cual es la del recibo del precio que había de pagarse por semestres anticipados durante los tres años de duración del contrato y sucesivos, si se prorrogara.

CONSIDERANDO: Que tratándose de una convención de recíprocas obligaciones de cuya licitud y fuerza de obligar no se ha dudado, hasta el extremo de haberse cumplido lo pactado durante los tres primeros semestres y sólo se originó la actual contienda provocada por la casa anunciadora, por negarse la contraria a pagar el cuarto semestre por anticipado, como estaba convenido, hay que reconocer que aun cuando por las disposiciones monopolizadoras del petróleo, a que se acogió la demandada para no pagar, dejara de tener existencia, la causa del convenio, y éste ya, por falta de aquélla, debido a la fuerza mayor derivada del Monopolio o por imposibilidad del cumplimiento o como quiera calificarse, que no es de importancia al caso, el contrato tuvo su origen lícito y había de cumplir lo pactado, con las responsabilidades consiguientes que se derivan de las mismas estipulaciones, que fueron diversas, una de ellas la séptima, concediendo derecho a la casa anunciadora para, por falta de pago, retirar los anuncios y demandar al deudor ante los Tribunales, atendida la que, y las demás que contiene el convenio, la correspondencia postal y telegráfica mediada con motivo de la publicación del Real decreto ley de veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete y las alegaciones de las partes, no hay posibilidad al no ampararse en el recurso en errores de hecho ni de derecho, de que este Tribunal, que no es de instancia, pueda, sin contrariar la repetida jurisprudencia, alterar, cuando no hay evidente y manifiesta equivocación, la interpretación dada por el Tribunal «a quo» al contrato de que se trata a los efectos que se discuten.

CONSIDERANDO: Que no es esto sólo, sino que el recurso parte como lo consigna en el motivo primero, de que la causa del contrato que exige el artículo mil doscientos sesenta y cuatro del Código Civil, dejó de existir desde el momento en que se promulgó el Real decreto de veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete, estableciendo el Monopolio de Petróleos, como también el convenio, por virtud de lo prevenido en el mil doscientos setenta y uno, y esta tesis no puede admitirse, porque aquella disposición y sus posteriores complementarias, pudieron derogarse o suspenderse, como con otras ha ocurrido, y no tuvieron efectividad hasta primero de Enero de mil novecientos veintiocho, fecha que es cuando empezó a regir el Monopolio que ya se había incurrido en el caso rescisorio voluntario, por la falta de pago del cuarto semestre, que debía de estar satisfecho según lo convenido y en la que estaba en tramitación la demanda presentada con anterioridad

a ella, por lo que falta de causa o inexistencia no cabe anticiparse a aquel día en que comenzó a funcionar el Monopolio, y en su consecuencia, no habiéndose cometido las infracciones que se alegan en el primer motivo del recurso, debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que con lo expuesto se demuestra en rigor también la improcedencia del segundo, ya que la parte actora ejerció el derecho que le concede el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil, y la cláusula séptima del convenio, en relación con los artículos mil quinientos cincuenta y cinco, número primero, que impone al arrendatario la obligación de pagar el precio en los términos convenidos y el mil quinientos cincuenta y seis que concede el derecho a pedir la rescisión con la indemnización cuando el arrendatario no cumple las obligaciones expresadas en el anterior, de modo que no ha pedido el cumplimiento del contrato, que de no haber sido por el Monopolio y la causa voluntaria de rescisión seguiría subsistente y podía prorrogarse, sino el pago del plazo adeudado, acciones perfectamente compatibles, tanto más cuanto, en el terreno jurídico, la falta de pago de un precio adeudado, necesariamente tenía que estimarse perjuicio para el acreedor y no es admisible la consecuencia que se derivaría de la tesis del recurrente de que el que pide la rescisión por incumplimiento en pagar un plazo en determinada época, perdiera el derecho a su abono, cuyo ejercicio nunca presupone que se pida el cumplimiento del contrato en general, y si el deudor, dentro de su tesis, creía no debía pagar aquél por completo, por no estar terminado el semestre en primero de Enero, pudo promover, si así lo estimaba, la rebaja de la parte correspondiente, para que lo decidiera el Tribunal, pero estos supuestos no demuestran, dados los términos del debate, la infracción del artículo mil ciento veinticuatro del repetido Código Civil y que se refiere el expresado motivo segundo, que tampoco puede prosperar.

Hipotecas.—Rentas y productos.—Obras y mejoras

Sentencia de 15 de Marzo de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 105, 110, 111 L. H.; 1.876, 1.284, 1.929, 1.924, 3.º, 1.822 C. C.

Barcelona.

Letrado: Don Juan Dagas.

Procurador: Señor Pinto.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el carácter esencialmente rogado de la jus-

ticia en lo civil no permite a los Tribunales variar los términos del problema jurídico planteado por los litigantes, y por ello, al entender el Tribunal «a quo» según resulta del considerando tercero de su sentencia que a los demandados asiste contra Serracenta, la acción ejercitada a tenor del artículo mil ochocientos veintidós del Código civil, incidió en la infracción señalada en el motivo sexto del recurso, y la que por su relación con él alega en el séptimo, por razón de incongruencia, ya que el fundamento legal dicho no se alegó en la demanda ni en momento alguno de la litis, por lo cual no es lícito procesalmente apoyar en él un fallo condenatorio para Serracenta.

CONSIDERANDO: Que si bien es regla general en materia de interpretación de contratos la de que debe estarse a la del Tribunal de instancia, es, sin perjuicio de que pueda y deba prosperar el criterio de este Tribunal Supremo, si en casación se invoca y demuestra por la parte recurrente en la forma procesal adecuada, el evidente error del juzgador en la apreciación de las pruebas; por lo cual la cuestión, bajo tal indicado aspecto, debe examinarse con relación a los motivos primero, segundo, cuarto y octavo del recurso, en cuanto en rigor todos ellos afectan a la apreciación de la prueba por la Sala sentenciadora, siquiera se haga por modo más particular y concreto en el octavo motivo sobre los errores de hecho y de derecho por que se impugna el fallo recurrido.

CONSIDERANDO: Que al hacerse constar en la escritura de préstamo hipotecario de catorce de Julio de mil novecientos veinticinco— que con la finca gravada quedaban hipotecadas especialmente «las rentas y productos de la misma y las obras y mejoras realizadas y las que en lo sucesivo se introdujeran en dicho inmueble», se hace forzoso entender por los términos claros, generales y absolutos de tal cláusula que la intención de los contratantes fué la de sujetar a la hipoteca no sólo lo que ya existiera construído en la finca al tiempo de constituirse aquélla, sino muy especialmente las obras y mejoras que en lo sucesivo se introdujeran en el inmueble; y como manifiesto es que no puede menos de reputarse obra o mejora posterior a la hipoteca la construcción que después de ella se hiciera, y sobre la que versa la discusión, del edificio de planta baja y dos pisos distinto del existente al constituirse aquel citado derecho real; es visto que al no entenderlo así la sentencia recurrida incidió en las infracciones señaladas en los motivos del recurso a que este fundamento se contrae, especialmente por los errores en la apreciación de la prueba a que se refiere el octavo motivo: primero, porque la interpretación dada por este Supremo Tribunal en la presente sentencia a la escritura de hipoteca discutida la autoriza y permite el texto mismo de la

cláusula en cuestión; segundo, porque tal tenía que ser forzosamente la verdadera intención de los contratantes, ya que al entender que así no fuese equivaldría a admitir la estipulación de una cláusula notoriamente ineficaz en cuanto si por ella la hipoteca sólo había de extenderse a lo ya edificado, pero no a cuanto en el propio terreno después se construyese, no era bajo concepto alguno necesario expresarlo en cuanto por el hecho mismo de constitución de la hipoteca quedaban sujetos a ella los bienes existentes; y sobre que se constituía conforme al artículo ciento cinco y ciento once de la ley Hipotecaria, y, por lo tanto, forzosamente había de comprender la cláusula las edificaciones posteriores; y tercero, porque aunque se estimase admisible que la aludida cláusula fuese susceptible de diversos sentidos, siempre resultaría que conforme al terminante precepto del artículo mil doscientos ochenta y cuatro del Código civil debería entenderse en el sentido más adecuado para que produzcan efecto, el cual no podría ser otro que el expresado en la razón procedente; todo lo cual impone la casación de la sentencia por el segundo de sus fundamentos relativo a la extensión que deba darse a la hipoteca de que se trata.

CONSIDERANDO: Que los razonamientos expuestos hacen innecesario ocuparse, a los fines del recurso, de lo que se refiere a los motivos tercero y quinto del mismo, mantenidos al amparo del primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto cualquiera que fuese, con relación a ellos, el criterio de este Tribunal, siempre carecería de eficacia su estimación si se juzgase procedente.

Compraventa.—Cláusula penal

Sentencia de 17 de Marzo de 1930

Ha lugar al 1.º—No ha lugar al 2.º

Primer recurso.—Motivos: Arts. 1.091, 1.255, 1.152, 1.281, 1.124, 1.295, 1.299, 1.109, 1.101, 1.107 C. C.

Segundo recurso.—Art. 359 E. C.—1.256, 1.258, 1.124, 1.152, 1.214 C. C.

Madrid.

Letrados: Don José Antonio Primo de Rivera y don Gregorio Arranz.

Procuradores: Señores Pérez Martín y Palacios.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es de manifiesta improcedencia la impugnación.
(Continuará)

veinte y siete se contraen, como no podía menos de suceder y como se reconoce en el Considerando tercero de dicha resolución a los «intervinientes» en el mismo y demandados por Díez Pinillas, o sean Isabel Alvarez y sus hijos Sabina y Francisco, pero de ningún modo pueden obligar a quien como José Alvarez no tuvo intervención alguna, en tal contrato, cuya nulidad es patente en cuanto diga relación a los bienes objeto del mismo que pertenezcan por título legítimo a dicho demandante, en favor del cual es imprescindible reconocer la acción a que se refiere el artículo mil trescientos dos del Código Civil, según se deduce de su texto y de la reiterada doctrina del Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO: Que la negativa opuesta por el demandado referente a que el documento en que consta el contrato, cuya nulidad se pretende, sea el mismo que dicha parte esgrimía como título dominical del inmueble objeto de la reivindicación carece de toda base, ya que según claramente se deduce del hecho tercero de la contestación a la demanda y de las actuaciones todas del pleito, tanto el actor como el demandado se refieren al mismo documento, sin que exista otro alguno que induzca a confusión porque sobre aludir ambas partes al otorgado entre las mismas personas y en la misma fecha, es notorio que a él se contrae la sentencia invocada en su apoyo por el demandado, quien no presentó ni ofreció presentar, como fuera natural, caso de ser distinto el título que le acreditase como dueño de la casa en cuestión.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo preceptuado en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil el propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla, siendo a tal fin indispensable que se acredite el dominio y la identidad de este porque se halla subordinado su éxito a la concurrencia de tales requisitos, que como cuestión de hecho queda sometida a la libre estimación de la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas en uso de sus facultades privativas.

CONSIDERANDO: Que justificado como aparece por la copia del testamento otorgado en siete de Marzo de mil novecientos veintiuno por Eulogio Alvarez—disposición de última voluntad que rigió los derechos sucesorios del causante, conforme acredita la certificación traída para mejor proveer—que el referido testador, padre del hoy demandante José Alvarez, legó a éste la nuda propiedad de la casa en que vivía y el usufructo a su mujer, no cabe negar que el mencionado testamento constituye en cuanto al actor título de dominio, ya que tratándose de legado de cosa específica y determinada el legatario adquiere la «propiedad» desde que el testador muere—artículo ochocientos ochenta y dos del Código Civil—, y según el trescientos cuarenta y ocho, ese derecho consiste en gozar y disponer de una cosa sin más limitación que las establecidas en las leyes, teniendo acción el propietario para reivindicarla, de donde resulta que José Alvarez, por el solo hecho de la muerte de su padre, adquirió la nuda propiedad de la casa en que éste vivía.

CONSIDERANDO: Que a la demostración del dominio puede llegarse aun sin título escrito, por los distintos medios de prueba admitidos en derecho—sentencia del Tribunal Supremo de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete—, y siendo indispensable en este caso acreditar el que tuviera el causante sobre el inmueble que se litiga, es forzosa sentar la conclusión—apreciadas en conjunta las pruebas aducidas a esta litis—de que la casa legada a José Alvarez por su padre Eulogio era del dominio de éste, mediante adjudicación que se le hizo en la escritura presentada por el actor, sin que a ello obste la no exacta coincidencia de los linderos que se expresan en aquel documento del año mil ochocientos ochenta y cuatro, con los de la descripción de la finca en la demanda, ya que esa diferencia de detalle tiene perfecta explicación en el largo espacio de tiempo transcurrido.

CONSIDERANDO: Que asimismo estima la Sala acreditada la identidad de la casa, porque si bien los testigos de la parte actora se refieren a la en que vivió la madre del demandante, es menester relacionar esos testimonios con los demás elementos probatorios, y sobre ser lo normal que el inmueble que servía de habitación al causante Eulogio Alvarez al otorgar su testamento constituyera la morada de su viuda, máxime habiéndola legado el usufructo, el allanamiento de ésta y de sus hijos a la demanda que les promovió en acto conciliatorio el que hoy acciona, establece de modo inequívoco tal iden-

tificación, ya que concretamente se refiere dicha demanda a la casa de la calle del Barrio, en que actualmente—23 de Diciembre de mil novecientos veintisiete—vive la Isabel, de planta baja y alta, que fué de la pertenencia del finado Eulogio Alvarez, padre del demandante, y hoy de éste, por habérsela legado aquél en testamento.

CONSIDERANDO: Que por las mismas razones es incuestionable, a juicio del Tribunal, que tan repetida casa, cuya nuda propiedad pertenece al demandante, es la que se relaciona como habitada por Isabel Alvarez en el documento privado de cuatro de Marzo de mil novecientos veintisiete, cuya ineficacia es patente en orden a los derechos de José Alvarez sobre tal inmueble, a pesar de la declaración de la sentencia del Juzgado municipal de Páramo del Sil hace respecto a dicha casa, sita en el piso del barrio del pueblo.

CONSIDERANDO: Que no existen méritos para afirmar temeridad a los efectos de imposición de costas.

FALLAMOS: Que revocando la sentencia dictada por el juez de primera instancia de Ponferrada, en seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve, debemos declarar y declaramos nulo y sin eficacia legal alguna el contrato de cuatro de Marzo de mil novecientos veintisiete, celebrado entre don Casimiro Díez Pinillas de una parte y de otra Isabel Alvarez y sus hijos, en cuanto afecta a los bienes y derechos del demandante don José Alvarez, y en su consecuencia condenamos a don Casimiro Díez a que reconozca que la nuda propiedad de la casa que se describe en el hecho tercero de la demanda pertenece a dicho demandante; sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias.

La letra de cambio perjudicada, como título ejecutivo

«La letra de cambio perjudicada, como título ejecutivo», ha sido un éxito de venta entre los profesionales del Derecho. La edición se ha agotado, y puede decirse que Madrid, Bilbao, Badajoz y Barcelona se han encargado de repartirse aquélla. De entidades financieras han sido muy repetidas las demandas de la obra.

Rogamos a los señores que tienen pendientes pedidos de aquélla tengan la bondad de esperar la nueva edición que se publicará muy en breve.

NOTICIA

Nuestro distinguido compañero don Eduardo Barco Bedoya debutó en la Sala de lo Criminal de esta Audiencia el día 28 del pasado, informando brillantemente en una causa seguida por sustracción de una tonelada de carbón mineral, defendiendo los derechos del procesado.

Felicitamos a tan distinguido compañero, y le deseamos muchos éxitos en el ejercicio profesional, comenzado con tanto acierto.

BIBLIOGRAFÍA

«Estudios de Derecho Corporativo», Seguidos de dos apéndices de legislación extranjera sobre «Conciliación y arbitraje y legislación y movimiento sindical en los principales países», por Eduardo Aunós. Un tomo en 4.º de 356 más XVI páginas. Volumen XVI de la «Biblioteca Sociológica de autores españoles y extranjeros», 1930. Editorial Reus, S. A. Preciados, 1 y 6.— Apartado 12.250. Madrid, 10 pesetas en Madrid y 10'50 pesetas en provincias.

Esta obra del joven exministro de Trabajo, resultante de una serie de experiencias y observaciones surgidas al contacto de la realidad, en su mayor parte, y todas fruto de la labor cotidiana, resulta indispensable para conocer los problemas relacionados con la vasta obra que representa la Organización Corporativa de España.

Estudia, en primer término, la evolución del Derecho social desde sus primeros indicios. El Derecho corporativo, su definición, caracteres y contenido, la Constitución corporativa española, sus antecedentes, principios y características; las normas corporativas; organizaciones corporativas especiales; los Sindicatos ante el nuevo concepto corporativo; las Corporaciones del Trabajo; Política social corporativa, etc., etc., dando en todo caso las normas exactas que han informado el Derecho positivo y la adecuada interpretación de sus preceptos. Siguen a tan rico caudal de doctrina dos apéndices, dedicado el primero a la exposición de la legislación sobre conciliación y arbitraje de gran número de países de Europa y América, y el segundo, a la legislación y movimiento sindical de los principales Estados europeos.

Biblioteca de **PLEITOS Y CAUSAS**

Un problema de derecho cambiario

III

La letra de cambio perjudicada como título ejecutivo

III

LUIS SAIZ MONTERO

**Precio del opúsculo: 2 ptas. - A nuestros suscriptores: 1,50 ptas.
Pedidos a la administración de la Revista**

Francisco Lòpez Ordòñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, núm. 2 : : : Teléfono núm. 1135

VALLADOLID

Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isafas Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5.
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
» D. Enrique González Lázaro.
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.
» D. Manuel Gómez González.
» » Manuel Galán Sánchez.
» » Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornella, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5.
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.
» Luis Barco Badaya.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» » Julián López Sánchez.
» » Fidel M. Tardágila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» » Aquilino Burgos Lago.
» » Juan Burgos Cruzado.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» » Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» » Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5 :~: Teléfono 1.055

VALLADOLID

VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA.-24274